



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2022-00083-00
Demandante ALVARO DOMINGUEZ ÁLVAREZ
Demandado TRANSPORTE SAN SILVESTRE S.A.

El día 30 de agosto de 2022 a las 11:17 horas, se allega al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada TRANSPORTE SAN SILVESTRE S.A., que una vez avizorado el expediente digital, no se haya prueba de notificación de la demanda por parte del apoderado de la parte demandante, por tal razón se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada TRANSPORTE SAN SILVESTRE S.A.

El día 30 de agosto de 2022 a las 11:17 horas, se allega al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada TRANSPORTE SAN SILVESTRE S.A., encontrando el despacho que al haber sido notificado por conducta concluyente, la misma fue presentada oportunamente.

Ahora, se hace necesario proceder al examen del escrito de contestación de demanda con el fin de establecer si el mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, conforme advierte a continuación.

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

El numeral 2° del artículo 31 del CPTSS señala que el escrito de contestación de demanda debe contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

Examinando este punto dentro del escrito presentado por el vocero judicial del demandado, se avizora que este se limita únicamente a referirse de manera general en relación con los pedimentos formulados dentro del libelo genitor, por lo que se considera que el escrito presentado no cumple con el requisito establecido en el aparte normativo relacionado.

- **FRENTE AL PODER Y LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO**

El párrafo 1° numeral 1° del artículo 31 del CPTSS, manifiesta que la contestación de la demanda deberá ir acompañado del poder otorgado. Así mismo el párrafo 1 numeral 4° del artículo 31, manifiesta que se debe allegar la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Sin embargo, la documental obrante en el numeral 07 del expediente digital, no se encuentra el certificado de existencia y representación legal, por lo que se hace imposible reconocer personería jurídica al abogado JEFFERSON DANIEL ANGARITA CASTRO. Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se debe allegar un certificado de existencia y representación legal el cual debe tener una vigencia no mayor a 30 días de expedición. Por tal razón no es posible reconocer personería jurídica para actuar hasta tanto no cumpla con el requerimiento.

En consecuencia, se inadmite la contestación de la demanda concediéndole a la encartada un término de CINCO (05) DÍAS para que proceda a subsanar el defecto señalado.

Se advierte a la parte accionada que debe presentar la subsanación de la contestación de demanda en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**) para facilitar la labor de revisión del Juzgado. Se reitera a la parte demandada que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionante y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por TRANSPORTE SAN SILVESTRE S.A., concederle el termino de cinco (5) días para que subsane lo manifestado en la parte motiva.

Se advierte a la parte accionada que debe presentar la subsanación de la contestación de demanda en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**) para facilitar la labor de revisión del Juzgado. Se reitera a la parte demandada que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionante y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-, en el horario de atención de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 011 de fecha 31 de enero de 2023**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d0b9493ab6406858d037c1aa657cfba700bdfefba7e53bccd00be37e6a65f9**

Documento generado en 30/01/2023 10:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>